



**Resolución No. CSJCOR22-790**

Montería, 7 de diciembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00493-00**

**Solicitante:** Abogada, Stefania Cogollo Doria

**Despacho:** Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader

**Clase de proceso:** Verbal de Menor Cuantía

**Número de radicación del proceso:** 23001400300320210040200

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 07 de diciembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 07 de diciembre de 2022 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 24 de noviembre de 2022, ante la mesa de entrada de correspondencia del Consejo Seccional de la judicatura de Cordoba y repartido al despacho de la magistrada ponente el 25 de noviembre de 2022, la Abogada, Stefania Cogollo Doria, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso Verbal de Menor Cuantía promovido por Keren Cabrales Arrieta contra La Equidad Seguros Generales O.C y otros, radicado bajo el N° 23001400300320210040200.

En su solicitud, la peticionaria manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

*“(...) Actualmente el proceso de la referencia cursa ante el juzgado (03) tercero civil municipal de Montería, el cual se encuentra admitida.*

*El día 15 de febrero de 2022, allegue al despacho las constancias de notificación personal realizada al codemandado ALVARO ALFONSO ALVAREZ.*

*El día 18 de abril de 2022, aporte al despacho constancia de notificación por aviso realizada al demandado ALVARO ALFONSO ALVAREZ.*

*Hasta la fecha de presentación de esta solicitud, el despacho no se ha pronunciado respecto de dichas notificaciones, por lo cual, los días 01 de julio de 2022 y 06 de octubre de 2022, radique al despacho solicitudes de impulsos procesales, así mismo el día 30 de agosto de 2022, el codemandado La Equidad Seguros O.C., por intermedio de apoderado radicó solicitud de impulso, dichas solicitudes han tenido como finalidad que el despacho se pronuncie respecto de las notificaciones realizadas a dicho demandado quien es el único que falta para trabar la litis y así proceder con las demás etapas procesales. (...)”*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-504 del 28 de noviembre de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (28/11/2022).

El trámite de la presente vigilancia, estuvo suspendido durante los días 23 (pernoctando), 24 (pernoctando) y 25 (pernoctando) de noviembre de 2022, debido a la comisión de servicios concedida por el Consejo Superior de la Judicatura a la magistrada ponente Dra. Isamary Marrugo Diaz, con Resolución No. PCSJR22-0375 de 26 de octubre del de 2022, para asistir en la ciudad de Armenia al Conversatorio por los 30 años del Consejo Superior de la Judicatura.

### 1.3. Del informe de verificación

Con escrito recibido por correo electrónico del 01 de diciembre de 2022, el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, presentó informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

*“(...) Conforme lo solicitado en auto o CSJCOO22-1726 adiado 28/11 de 2022, en el que Stefania Cogollo Doria, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso Verbal de Menor Cuantía promovido por Keren Cabrales Arrieta contra La Equidad Seguros Generales O.C y otros, radicado bajo el N° 23001400300320210040200, interpuso vigilancia judicial administrativa.*

*Al respecto se procedió con la emisión de auto de 30 de noviembre de 2022 cuya parte resolutive es el siguiente: Primero. Niéguese la solicitud de impulso procesal, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia Segundo. Requírase a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.*

*Anexo: adjunta providencia de fecha 30 de noviembre de 2022. (...)”*

Por medio del cual resolvió:

**“RESUELVE Primero.** *Niéguese la solicitud de impulso procesal, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.*

**Segundo.** *Requírase a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto en el artículo 6°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### **2.3. El caso concreto**

De acuerdo a la petición de la vigilancia judicial, es pertinente colegir que la raíz de la inconformidad del solicitante radica en que el juzgado, presuntamente no se ha pronunciado ante las reiteradas solicitudes de impulso procesal, consistentes en las notificaciones del demandado.

Al respecto el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, manifestó y aportó auto del 30 de noviembre de 2022, en el cual resolvió abstenerse a dar trámite al impulso procesal solicitado por el peticionario; toda vez que, esta actuación debe ser surtida por la parte demandante, y no por el despacho a su cargo, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 292 del C.G.P, el cual señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...”*

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este caso el Juez Tercero Civil Municipal de Montería, resolvió de fondo la circunstancia que originó la vigilancia, al proferir auto del 30 de noviembre de 2022, mediante el cual requirió a la parte demandante hacer la respectiva notificación al demandado; ya que dicha carga le corresponde a ella. Por lo

que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva; por consiguiente, ordenará el archivo de la vigilancia judicial presentada por la abogada, Stefania Cogollo Doria.

## 2.4 Consideraciones Generales

Sumado a lo dicho, para esclarecer la situación de congestión judicial en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, para el tercer trimestre de 2022 (01 de abril a 30 de junio de 2022). En la que se verifica que la carga efectiva de procesos del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil - Oral	1.163	172	52	218	1.065
Tutelas	73	90	25	79	59
<b>TOTAL</b>	1.236	262	77	297	<b>1.124</b>

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 1.124 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022 <sup>1</sup>, la misma equivale a **873** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>1.498</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>1.124</b>

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”* (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial. Además, la forma de prestación del servicio de administración de justicia se vio afectada por la emergencia sanitaria decretada por la Pandemia del Covid-19, que ocasionó que los servidores judiciales tuvieran restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que generó una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impactó en su gestión judicial.

Situaciones que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840, a partir del 1 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930 y desde el 05 de julio de 2022 con el Acuerdo PCSJ22-11972, este último que ordena la asistencia presencial sin aforos y la continuidad del trabajo virtual.

---

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”* (Negritas fuera del texto)

Es necesario recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia desidia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

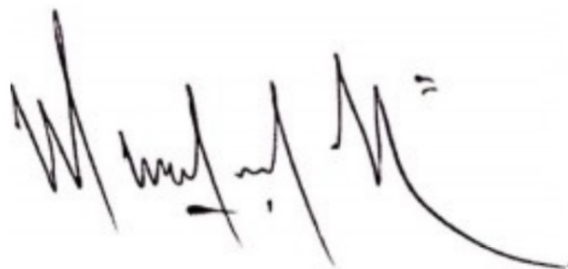
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso Verbal de Menor Cuantía promovido por Keren Cabrales Arrieta contra La Equidad Seguros Generales O.C Y otros, radicado bajo el N° 23001400300320210040200, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2022-00493-00, presentada por la abogada Stefania Cogollo Doria.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, y comunicar por este mismo medio a la abogada Stefania Cogollo Doria, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que deberán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/IMD/pemh